



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Régimen Semiabierto en Ecuador: Análisis Crítico
de su Aplicación en la Progresividad de la Pena**

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Abogado

Autor

Esteban David Donoso D'Ambrocio

Tutor

Ab. Adrián Matías Buenaño Franco.
Mg.

QUITO – ECUADOR
2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Yo, Esteban David Donoso D’Ambrocio, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular con el nombre “RÉGIMEN SEMIABIERTO EN ECUADOR: ANÁLISIS CRÍTICO DE SU APLICACIÓN EN LA PROGRESIVIDAD DE LA PENA”, como requisito previo a la obtención del título de Abogado, y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos, divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 28 días del mes de abril de 2026, firmo conforme:

Autor: Esteban David Donoso D’Ambrocio

Firma:

Número de Cédula: 1723660724

Dirección: Pichincha, Quito, Cotacollao, La Rumiñahui.

Correo Electrónico: edonoso2@indoamérica.edu.ec

Teléfono: 0979282308

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular “RÉGIMEN SEMIABIERTO EN ECUADOR: ANÁLISIS CRÍTICO DE SU APLICACIÓN EN LA PROGRESIVIDAD DE LA PENA” presentado por Esteban David Donoso D’Ambrocio, para optar por el Título de Abogado,

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Lectores que se designe.

Quito, 28 de abril del 2026

.....
Ab. Adrián Matías Buenaño Franco. Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 28 de abril 2026

.....

Esteban David Donoso D'Ambrocio
1723660724

APROBACIÓN DE LECTORES

El Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: Régimen Semiabierto en Ecuador: Análisis Crítico de su Aplicación en la Progresividad de la Pena, previo a la obtención del Título de Abogado, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo de Integración Curricular.

Quito, 28 de abril de 2026

.....

Ab. Fernando José Yumi Hurtado. Mg.
LECTOR

.....

Ab. Marco Mateo Proaño López. Mg.
LECTOR

DEDICATORIA

A mi madre, por su entereza y su ejemplo constante; a mis hermanos, por ser motivo permanente para seguir adelante; y a mi abuelita, quien me instó a perseverar, a seguir adelante y a no abandonar nunca el camino del estudio.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más profundo agradecimiento a mi madre, no solo por su apoyo incondicional a lo largo de mi vida, sino por constituir una guía permanente en mi formación académica y jurídica. Su ejemplo profesional, su criterio y su vocación por el derecho han sido una fuente constante de inspiración en la concepción y desarrollo de este trabajo.

Asimismo, extiendo mi reconocimiento a mi universidad y a sus excelentes docentes, quienes han contribuido de manera decisiva a mi formación académica y a la construcción de un pensamiento jurídico crítico.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN DE LECTORES.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
INTRODUCCIÓN	1
MÉTODO	2
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	3
MARCO INTERNACIONAL	3
MARCO NACIONAL	4
CUMPLIMIENTO DEL SESENTA POR CIENTO DE LA PENA	6
PROMEDIO MÍNIMO DE CINCO PUNTOS EN EL PLAN INDIVIDUALIZADO DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN	7
AUSENCIA DE FALTAS GRAVES O GRAVÍSIMAS DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA	8
CLASIFICACIÓN EN MÍNIMA SEGURIDAD	8
JUSTIFICACIÓN DE UN DOMICILIO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN SEMIABIERTO.....	9
INEXISTENCIA DE OTROS PROCESOS PENALES PENDIENTES.....	10
INFORME PSICOLÓGICO	11
CONCLUSIONES	12
REFERENCIAS.....	14

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TEMA: RÉGIMEN SEMIABIERTO EN ECUADOR: ANÁLISIS CRÍTICO DE SU APLICACIÓN EN LA PROGRESIVIDAD DE LA PENA

AUTOR(A): Esteban David Donoso D'Ambrocio

TUTOR (A): Ab. Adrián Matías Buenaño Franco Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente estudio analiza críticamente la aplicación del régimen semiabierto en el Ecuador como manifestación del principio de progresividad de la pena dentro del sistema de rehabilitación social. Su objetivo es evidenciar la brecha existente entre el marco jurídico garantista tanto constitucional como internacional, particularmente a la luz de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), y la práctica institucional que regula el acceso a este régimen. En este contexto, el análisis examina si los requisitos exigidos responden efectivamente a criterios técnicos vinculados con la rehabilitación de las personas privadas de libertad. La investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, con diseño descriptivo-analítico. Se emplea el método exegético jurídico para la interpretación sistemática de las normas que regulan la progresividad penitenciaria en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este análisis normativo se complementa con entrevistas semiestructuradas realizadas a jueces y profesionales del área psicológica vinculados a la Función Judicial, con el propósito de contrastar la regulación jurídica con su aplicación práctica en los procesos de otorgamiento del régimen semiabierto. Los resultados evidencian que, en la práctica institucional, el sistema tiende a privilegiar el cumplimiento de requisitos formales y procedimientos administrativos por encima de evaluaciones técnicas individualizadas, lo que limita una adecuada valoración del proceso de rehabilitación de las personas privadas de libertad. En consecuencia, se concluye que es necesario fortalecer los mecanismos técnicos de evaluación mediante instrumentos interdisciplinarios que permitan determinar con mayor rigor el grado de rehabilitación previo a la reinserción social.

DESCRIPTORES: régimen semiabierto, rehabilitación social, personas privadas de libertad, progresividad de la pena, reglas Mandela

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

THEME: SEMI-OPEN REGIME IN ECUADOR: A CRITICAL ANALYSIS OF ITS APPLICATION IN THE PROGRESSIVITY OF SENTENCING

AUTHOR: Esteban David Donoso D'Ambrocio

TUTOR: Ab. Adrián Matías Buenaño Franco. Mg.

ABSTRACT

This study critically analyzes the application of the semi-open regime in Ecuador as an expression of the principle of penal progression within the social rehabilitation system. Its objective is to highlight the gap between the rights-based legal framework established at both the constitutional and international levels, particularly in light of the United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (Nelson Mandela Rules), and the institutional practice governing access to this regime. Within this context, the analysis examines whether the requirements imposed effectively respond to technical criteria linked to the rehabilitation of persons deprived of liberty. The research adopts a qualitative approach with a descriptive–analytical design. The legal exegetical method is employed to conduct a systematic interpretation of the norms regulating penal progression within the Ecuadorian legal system. This normative analysis is complemented by semi-structured interviews conducted with judges and psychological professionals associated with the Judicial Function, with the aim of contrasting the legal framework with its practical implementation in the processes for granting the semi-open regime. The findings reveal that, in institutional practice, the system tends to prioritize compliance with formal requirements and administrative procedures over individualized technical assessments, thereby limiting an adequate evaluation of the rehabilitation process of persons deprived of liberty. Consequently, the study concludes that it is necessary to strengthen technical evaluation mechanisms through interdisciplinary instruments capable of more rigorously determining the level of rehabilitation prior to social reintegration.

KEYWORDS: semi-open regime; social rehabilitation; persons deprived of liberty; penal progression; Nelson Mandela Rules

Introducción

El régimen semiabierto constituye, dentro del sistema ecuatoriano de ejecución penal, una manifestación del principio de progresividad de la pena y un mecanismo orientado a facilitar la transición gradual de las personas privadas de libertad hacia su reinserción social. Este principio se fundamenta en el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que el sistema de rehabilitación social debe orientarse a la rehabilitación integral de las personas sentenciadas y a su posterior reincorporación a la sociedad (CRE, 2008). Bajo este paradigma, la ejecución de la pena no se limita al cumplimiento material de la privación de libertad, sino que debe generar condiciones institucionales que favorezcan el desarrollo progresivo de las capacidades del individuo, en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos contenidos en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Nelson Mandela (UNODC, 2015).

No obstante, la aplicación de los mecanismos de progresividad penitenciaria en el Ecuador se desarrolla en un contexto marcado por importantes transformaciones en materia de seguridad pública, asociadas al fortalecimiento de estructuras de delincuencia organizada y a la expansión de economías criminales vinculadas al narcotráfico (Cassanello, 2026). Este escenario ha intensificado el debate político-criminal sobre el alcance de los beneficios penitenciarios, entre ellos el régimen semiabierto, generando tensiones entre las demandas sociales de seguridad y el mandato constitucional de rehabilitación social. Desde la teoría crítica del control penal se ha advertido que, en contextos de elevada inseguridad, las políticas penales tienden a adoptar enfoques más restrictivos que desplazan los objetivos resocializadores de la pena hacia lógicas de control y contención (Zaffaroni, 2006).

En este contexto, los requisitos normativos que regulan el acceso al régimen semiabierto adquieren una relevancia central dentro del sistema de ejecución penal, en tanto constituyen los criterios mediante los cuales el Estado evalúa la evolución del proceso de rehabilitación de las personas privadas de libertad. Particularmente, disposiciones como el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establecen las condiciones que deben cumplir los sentenciados para acceder a este régimen. Desde la criminología empírica, se ha señalado que los procesos eficaces de reintegración social requieren evaluaciones individualizadas basadas en factores de riesgo, necesidades criminógenas y capacidad de respuesta del individuo, conforme al modelo Risk-Need-Responsivity desarrollado por Andrews y Bonta (2010). Cuando estos criterios técnicos no se integran adecuadamente en la evaluación penitenciaria, los mecanismos de progresividad pueden transformarse en procedimientos meramente formales desvinculados de procesos reales de rehabilitación.

En consecuencia, el análisis del régimen semiabierto adquiere relevancia académica y jurídica al situarse en la intersección entre los principios constitucionales de rehabilitación social, las políticas de seguridad pública y los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a las personas privadas de libertad. Examinar la coherencia entre el marco normativo que regula este régimen y los objetivos que orientan el sistema de rehabilitación social permite aportar al debate doctrinal sobre la función de la ejecución penal y sobre el papel de los mecanismos de progresividad dentro de los sistemas contemporáneos de ejecución penal. En este sentido, la presente investigación se orienta a analizar la configuración jurídica de los requisitos que regulan el acceso al régimen semiabierto en el Ecuador, con el fin de determinar si estos criterios se

encuentran efectivamente diseñados para identificar procesos reales de reinserción social mediante evaluaciones individualizadas que consideren factores de riesgo, necesidades criminógenas y capacidad de respuesta del individuo, o si, por el contrario, operan principalmente como mecanismos formales que responden a lógicas de control y a exigencias de seguridad dentro del sistema de ejecución penal. En este marco, la investigación se orienta a responder la siguiente pregunta: ¿Cómo se relacionan los requisitos jurídicos para el acceso al régimen semiabierto en el Ecuador con la garantía de procesos de rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad, en el marco del sistema de progresividad de la pena?

Método

La presente investigación se desarrolló bajo un paradigma cualitativo con un diseño descriptivo-analítico, orientado al estudio crítico del régimen semiabierto dentro del sistema ecuatoriano de ejecución penal. Metodológicamente, el estudio integra la revisión de fuentes jurídicas y doctrinales con el análisis de información obtenida mediante trabajo de campo. En el plano jurídico-dogmático se aplicó el método exegético, el cual permitió examinar e interpretar de manera sistemática las disposiciones normativas que regulan el régimen semiabierto, particularmente aquellas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal, con el fin de analizar su alcance jurídico y su relación con el principio de rehabilitación social que orienta el sistema penitenciario ecuatoriano (Sánchez, 2019).

El estudio empleó un muestreo no probabilístico de tipo intencional, orientado a la selección de fuentes jurídicas y actores relevantes que permitieran obtener información pertinente para el análisis del fenómeno investigado. La muestra se estructuró en tres componentes principales:

- Fuentes normativas e institucionales: integradas por 23 unidades de análisis que comprenden normativa nacional (CRE y COIP), instrumentos internacionales en materia penitenciaria como las Reglas Mandela, así como informes elaborados por organismos de derechos humanos, entre ellos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo.

- Fuentes doctrinales: conformadas por artículos científicos, libros especializados y trabajos de investigación académica en materia de derecho penal, ejecución penal y criminología, los cuales permitieron sustentar teóricamente el análisis del régimen semiabierto y contextualizar el debate doctrinal sobre la progresividad de la pena y la rehabilitación social.

- Componente humano: conformado por tres informantes claves seleccionados en función de su rol dentro del sistema de ejecución penal: dos jueces de garantías penitenciarias encargados de resolver solicitudes relacionadas con beneficios penitenciarios y un psicólogo de la Función Judicial con experiencia en la evaluación técnica de personas privadas de libertad. La selección de estos perfiles responde a su vinculación directa con la aplicación y valoración del régimen semiabierto. Los jueces de garantías penitenciarias fueron incluidos por ser las autoridades que resuelven las solicitudes de beneficios penitenciarios y aplican directamente la normativa que regula el régimen semiabierto, lo que les permite aportar una perspectiva jurídica sobre los criterios utilizados en dichas decisiones. Por su parte, la participación del psicólogo se justifica por su formación técnica especializada en la evaluación de los procesos de rehabilitación

de las personas privadas de libertad, aportando una visión profesional sobre los elementos utilizados para valorar la evolución conductual y social de los internos dentro del sistema de rehabilitación.

Se empleó la entrevista semiestructurada para explorar las percepciones de los operadores del sistema sobre la aplicación del régimen semiabierto y las posibles barreras institucionales, junto con una revisión sistemática de fuentes jurídicas y doctrinales para analizar la normativa, informes institucionales y literatura académica relevante. El análisis se realizó mediante triangulación de la normativa vigente, la información de informes institucionales y la perspectiva de los actores del sistema penitenciario, lo que permitió una aproximación integral al fenómeno, articulando el análisis jurídico-normativo con los elementos empíricos obtenidos.

Los resultados y la discusión se presentan de forma integrada para explicar los hallazgos y su relevancia teórica y empírica, facilitando la comprensión y evitando repeticiones innecesarias. Como limitaciones, se reconoce que la muestra responde a criterios cualitativos y no estadísticos, y que las restricciones de acceso a centros de privación de libertad limitaron el trabajo de campo, lo cual fue compensado mediante el uso de informes técnicos de organismos de derechos humanos.

Resultados y Discusión

El régimen semiabierto, concebido como una fase esencial del principio de progresividad de la pena y un mecanismo de transición hacia la libertad, se desarrolla en el Ecuador en un contexto estructural adverso marcado por la crisis de seguridad y el control de organizaciones criminales sobre centros penitenciarios, lo que ha erosionado la legitimidad de estos mecanismos (InSight Crime, 2024). En este escenario, los establecimientos han dejado de priorizar la rehabilitación y se han convertido en espacios de violencia estructural, dando lugar a respuestas estatales predominantemente punitivas que restringen el acceso a la progresividad bajo argumentos de seguridad, muchas veces sin evaluaciones técnicas individualizadas (CIDH, 2022). A ello se suma la debilidad institucional del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, reflejada en la escasez de personal especializado y la ausencia de metodologías estandarizadas, lo que incide en la elaboración de informes técnicos bajo condiciones precarias y con criterios poco transparentes (CIDH, 2022).

Se configura así una brecha entre la configuración normativa del régimen —alineada con estándares como las Reglas Mandela y orientada a la reinserción social— y su aplicación material en un sistema con déficit técnico. Esta disonancia plantea interrogantes sobre si los requisitos del artículo 698 del COIP permiten identificar procesos reales de rehabilitación o si operan como mecanismos formales que desnaturalizan el principio de progresividad, insertándose en un modelo de control penal reactivo.

Marco internacional

En el plano internacional, el régimen penitenciario se encuentra regido por estándares mínimos de civilidad reconocidos en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen que la privación de libertad no implica la pérdida de la dignidad humana (UNODC, 2015). Bajo este marco, la finalidad de la pena trasciende la lógica retributiva para orientarse a la protección de la

sociedad y a la reducción de la reincidencia mediante procesos efectivos de reinserción social.

Conforme a la Regla 91, el tratamiento penitenciario debe fomentar en la persona privada de libertad la voluntad y la aptitud necesarias para vivir conforme a la ley, transformando la prisión en un proceso de habilitación social y no en un espacio de mera neutralización del individuo. Para ello, las Reglas Mandela exigen condiciones materiales, humanas y programáticas compatibles con la dignidad intrínseca de la persona (Regla 1), así como una gestión penitenciaria que reduzca al mínimo indispensable las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad (Regla 5) (UNODC, 2015).

Asimismo, el marco internacional reconoce al trabajo, la educación y la formación profesional como instrumentos fundamentales para la reinserción social (Reglas 4 y 97), los cuales deben implementarse mediante programas de tratamiento individualizados acordes con las características y evolución de cada persona privada de libertad (Regla 92). Este enfoque se complementa con sistemas de clasificación e incentivos destinados a fomentar la buena conducta y el compromiso con el proceso de rehabilitación (Regla 95).

Finalmente, la progresividad del cumplimiento de la pena encuentra sustento en la adopción de mecanismos que faciliten el retorno gradual a la vida en sociedad antes de la conclusión de la condena (Regla 87). En consecuencia, el derecho internacional concibe los regímenes abiertos o semiabiertos no como concesiones discrecionales, sino como instrumentos jurídicos y técnicos destinados a promover una transición responsable hacia la libertad, basada en la confianza, la autodisciplina y la responsabilidad personal (UNODC, 2015).

Marco Nacional

El sistema jurídico ecuatoriano configura el modelo de ejecución penal a partir de una orientación garantista, en la que la dignidad humana constituye el eje rector de la pena y de la gestión penitenciaria. El artículo 201 de la Constitución establece que la finalidad del sistema de rehabilitación social no se limita al confinamiento del sentenciado, sino que se orienta a su rehabilitación integral y a su posterior reincorporación a la sociedad. Este mandato se complementa con el artículo 35 del mismo texto constitucional, que reconoce a las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria y obliga al Estado a garantizar una protección reforzada de sus derechos. En este marco, la pena adquiere una función de prevención especial positiva, pues el Estado no solo restringe derechos, sino que debe generar condiciones materiales, institucionales y programáticas que favorezcan la transformación del individuo y su reinserción social (CRE, 2008).

La concreción de estos fines se refleja en el reconocimiento de derechos fundamentales que subsisten pese a la restricción de la libertad ambulatoria. El artículo 203 de la Constitución, en concordancia con el artículo 51 del COIP, establece un catálogo de derechos que incluye la integridad personal, la comunicación con el exterior y el acceso a los ejes de tratamiento penitenciario. Estos ejes —laboral, educativo, cultural y de salud— desarrollados en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social constituyen el soporte operativo del derecho a la rehabilitación, entendido como un proceso técnico orientado a la reinserción social. Su administración corresponde al organismo técnico del sistema penitenciario, que debe garantizar una gestión

especializada basada en evaluaciones periódicas y en la aplicación efectiva del principio de progresividad de la pena (CRE, 2008; COIP, 2014).

En este contexto, el régimen semiabierto, regulado en el artículo 698 del COIP, se configura como una fase intermedia dentro del sistema de progresividad de la pena, permitiendo que la persona sentenciada desarrolle determinadas actividades fuera del centro de privación de libertad, especialmente aquellas relacionadas con la educación, el trabajo y el fortalecimiento de vínculos familiares. El acceso a este régimen no se reduce únicamente a un criterio temporal, pues aunque el cumplimiento del sesenta por ciento de la pena constituye un requisito necesario, la norma exige además la acreditación de buena conducta y la aprobación de los ejes de tratamiento penitenciario. El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece que esta transición debe sustentarse en informes técnicos que certifiquen la evolución positiva del interno, con el objetivo de garantizar que la concesión del régimen responda a un proceso verificable de rehabilitación y no exclusivamente al transcurso del tiempo (COIP, 2014; RSNRS, 2020).

La progresividad de la pena culmina con el régimen abierto, previsto en el artículo 699 del COIP una vez cumplido el ochenta por ciento de la condena. Esta estructura normativa evidencia que el legislador concibe la libertad como un proceso gradual de restitución de confianza entre el Estado y la persona sentenciada, en el que cada etapa de transición supone mayores niveles de responsabilidad y autonomía. No obstante, la eficacia del régimen semiabierto como mecanismo de reinserción social depende en gran medida de la capacidad real del sistema penitenciario para garantizar los ejes de tratamiento exigidos por la ley, evitando que dicho régimen se reduzca a un beneficio condicionado únicamente al cumplimiento temporal de la pena.

Sin embargo, el principio de progresividad ha experimentado una tendencia restrictiva a partir de las reformas introducidas al artículo 698¹ del COIP en diciembre de 2019, con vigencia desde el 21 de junio de 2020, y posteriormente reforzadas mediante reformas aprobadas en agosto de 2021, julio de 2024 y junio de 2025. Estas modificaciones incorporaron un amplio catálogo de exclusiones que impide de forma absoluta el acceso al régimen semiabierto para personas condenadas por delitos de grave impacto social, entre ellos asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad sexual, secuestro extorsivo o delincuencia organizada. La ampliación progresiva de estas prohibiciones ha reducido significativamente el alcance práctico del régimen semiabierto dentro del sistema de ejecución penal ecuatoriano (COIP, 2014, art. 698).

Esta tendencia legislativa responde en gran medida a un fenómeno de populismo penal asociado a la crisis de seguridad que atraviesa el país, en el cual la presión social y política ha impulsado reformas orientadas a endurecer las condiciones de cumplimiento de la pena. En este contexto, el régimen semiabierto ha pasado de ser concebido como un instrumento ordinario del proceso de reinserción social a convertirse en un beneficio de carácter cada vez más restringido. Como advierte González (2021), esta transformación

¹ El artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal ha sido objeto de varias reformas legislativas: Art. 113 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 107 de 24 de diciembre de 2019; Art. 24 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 392 de 17 de febrero de 2021; Art. 15 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 599 de 12 de diciembre de 2024; Disposición Reformativa Segunda, numeral 12, de la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 68 de 26 de junio de 2025; y por la Sentencia No. 52-25-IN/25 de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 96 de 3 de octubre de 2025.

normativa tiende a desnaturalizar la finalidad resocializadora prevista en el artículo 201 de la Constitución, pues al supeditar la progresividad exclusivamente a la tipicidad del delito y no a la evolución individual del sentenciado se genera una tensión significativa con los estándares internacionales de derechos humanos que conciben la ejecución de la pena como un proceso orientado a la rehabilitación.

De manera complementaria, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece diversos requisitos administrativos para el acceso al régimen semiabierto, entre ellos el cumplimiento del sesenta por ciento de la pena, la obtención de un puntaje mínimo en el plan individualizado de valoración, la ausencia de faltas disciplinarias graves, la clasificación en el nivel de mínima seguridad, la justificación de un domicilio verificable, la inexistencia de procesos penales pendientes y la emisión de un informe psicológico favorable. Aunque estos requisitos buscan garantizar que la transición hacia la semilibertad se base en criterios técnicos de evaluación penitenciaria, su aplicación dentro de un sistema penitenciario con limitaciones estructurales puede generar obstáculos adicionales para el ejercicio efectivo de este derecho (RSNRS, 2020).

En consecuencia, se evidencia una brecha significativa entre los estándares normativos de reinserción social previstos en la Constitución y la práctica penitenciaria ecuatoriana. Mientras el marco constitucional concibe la ejecución de la pena como un proceso progresivo orientado a la rehabilitación y reintegración social de la persona sentenciada, las restricciones normativas recientes y las limitaciones institucionales del sistema penitenciario tienden a reducir el alcance efectivo del régimen semiabierto, convirtiéndolo en un mecanismo condicionado no solo por el comportamiento del interno, sino también por la capacidad operativa del sistema para garantizar los procesos de tratamiento penitenciario.

Cumplimiento del sesenta por ciento de la pena

El requisito de cumplir al menos el sesenta por ciento de la pena, previsto en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020) y el COIP (2014), opera como un umbral cronológico que habilita la transición al régimen semiabierto, buscando equilibrar seguridad jurídica, prevención y reinserción social. Sin embargo, en la práctica administrativa se privilegia una lógica aritmética que reduce este requisito a un mero cómputo temporal, dejando en segundo plano la evaluación cualitativa de la transformación del sentenciado. Esto genera la falsa idea de que el paso del tiempo implica rehabilitación, pese a factores como dinámicas criminales intramuros o la limitada participación en programas de tratamiento (García, 2024).

Desde los estándares internacionales, este énfasis temporal resulta problemático al desplazar la evaluación individualizada del proceso resocializador. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas establecen que la finalidad de la pena es la reintegración social, la cual depende de un tratamiento adaptado a las necesidades del individuo y no del simple transcurso del tiempo (UNODC, 2015). En el caso ecuatoriano, este formalismo legalista, sumado a limitaciones estructurales del sistema penitenciario, debilita el contenido cualitativo de la progresividad, convirtiendo el tiempo de reclusión en un trámite que no garantiza una rehabilitación efectiva ni incentiva la participación en programas formativos.

Frente a ello, se plantea la necesidad de adoptar un modelo de temporalidad flexible que permita ponderar o reducir el umbral del sesenta por ciento en función de logros verificables en los ejes de tratamiento. En esta línea, se propone transitar hacia una evaluación clínico-social orientada a determinar la “madurez para la libertad”, priorizando la idoneidad del individuo para la reinserción social por encima de un criterio estrictamente cronológico (García, 2024)..

Promedio mínimo de cinco puntos en el plan individualizado de valoración y calificación

El segundo requisito para acceder al régimen semiabierto exige que la persona privada de libertad obtenga un promedio mínimo de cinco puntos en su plan individualizado de valoración y calificación. Este instrumento tiene como finalidad medir el desempeño del interno en los distintos ejes de tratamiento penitenciario, constituyéndose formalmente en un indicador del proceso de rehabilitación alcanzado (RSNRS, 2020). En términos normativos, la existencia de una evaluación individualizada resulta coherente con el principio de tratamiento diferenciado previsto en los estándares internacionales de ejecución penal; sin embargo, en la práctica ecuatoriana este requisito presenta importantes limitaciones técnicas. Al revisar la regulación vigente se observa que el sistema de calificación se aplica de manera generalista, sin que los parámetros de puntuación atiendan a la especificidad del tipo penal ni a los factores conductuales que motivaron la infracción. Esta omisión genera una falencia estructural, pues el puntaje obtenido no mide la superación de los factores de riesgo asociados a la conducta delictiva, sino el cumplimiento de actividades genéricas que no garantizan una atención individualizada ni especializada, situación agravada por la escasez de personal técnico capacitado en los centros de privación de libertad (CIDH, 2022). En consecuencia, el sistema de evaluación termina alejándose del principio de rehabilitación integral previsto en el artículo 201 de la Constitución.

A esta problemática se suma el hecho de que la fijación de un puntaje uniforme ignora las profundas asimetrías estructurales del sistema penitenciario ecuatoriano. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Defensoría del Pueblo han documentado la limitada disponibilidad de programas educativos, laborales o terapéuticos en varios centros penitenciarios, situación derivada tanto de la falta de recursos institucionales como del control ejercido por estructuras criminales dentro de las cárceles (CIDH, 2022). En este contexto, la evaluación del desempeño del interno corre el riesgo de reflejar más su capacidad de adaptación a la lógica disciplinaria del encierro o su habilidad para sobrevivir en un entorno hostil que un verdadero proceso de transformación personal. Este resultado contraviene el espíritu de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen que el tratamiento penitenciario debe orientarse a reducir la reincidencia mediante procesos efectivos de reinserción social (UNODC, 2015).

La falencia del requisito no se limita, por tanto, a problemas de gestión administrativa, sino que se relaciona con su propia configuración normativa. La rehabilitación no puede ser comprendida como una suma aritmética de asistencias o actividades registradas, sino como un proceso complejo de adquisición de habilidades sociales, emocionales y conductuales verificables (Carrillo, 2023). En este sentido, resulta necesario fortalecer el sistema de valoración mediante evaluaciones interdisciplinarias que no se limiten a asignar una puntuación numérica, sino que describan cualitativamente la evolución del interno y la reducción efectiva de los factores de riesgo asociados a la

reincidencia. Solo mediante indicadores que midan cambios conductuales específicos será posible superar el formalismo administrativo y dotar de contenido real al principio de reinserción social.

Ausencia de faltas graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena

El tercer requisito establece que la persona privada de libertad no debe haber cometido faltas graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena (RSNRS, 2020). Este presupuesto se fundamenta en la idea de que la buena conducta constituye un indicador de autocontrol, respeto por las normas institucionales y capacidad para convivir pacíficamente en sociedad. Desde una lógica disciplinaria el requisito resulta comprensible, ya que el mantenimiento del orden interno es un elemento esencial de la gestión penitenciaria. No obstante, desde una perspectiva de derechos humanos y resocialización, su aplicación estricta plantea cuestionamientos importantes. La ausencia de sanciones disciplinarias no necesariamente refleja un proceso de rehabilitación integral, sino que en muchos casos responde a una conducta adaptativa al régimen de encierro, motivada por el temor a sanciones o por la expectativa de acceder a beneficios penitenciarios (García, 2024). En este sentido, los estándares internacionales advierten que los sistemas de incentivos penitenciarios deben fomentar el desarrollo personal del interno y no limitarse a premiar la mera obediencia normativa (UNODC, 2015).

Asimismo, el régimen disciplinario penitenciario suele presentar deficiencias estructurales relacionadas con la falta de garantías procesales, la escasa motivación de las sanciones o la inexistencia de mecanismos efectivos de impugnación. En muchos casos, las sanciones disciplinarias se imponen sin un procedimiento claramente definido que permita ejercer de manera plena el derecho a la defensa. Bajo estas condiciones, una sola falta grave —incluso cuando derive de conflictos estructurales propios del contexto penitenciario— puede anular todo el proceso de progresividad de la pena, aun cuando la persona haya demostrado avances significativos en los ejes de tratamiento. Esta rigidez resulta difícilmente compatible con el principio de proporcionalidad y con la exigencia de individualización del tratamiento penitenciario señalada por organismos internacionales de derechos humanos (CIDH, 2022).

En consecuencia, el requisito presenta una falencia conceptual al equiparar disciplina con rehabilitación. Para que su aplicación sea compatible con los estándares internacionales, resultaría necesario incorporar una evaluación contextual de las faltas cometidas, considerando su naturaleza, frecuencia, gravedad y relación con el proceso de resocialización del interno. Un modelo más acorde con la dignidad humana permitiría valorar la evolución conductual del individuo de manera integral, evitando que el acceso al régimen semiabierto se convierta en un simple premio a la sumisión disciplinaria en lugar de una herramienta de transición responsable hacia la libertad (Falcones, 2025).

Clasificación en mínima seguridad

El cuarto requisito exige que la persona privada de libertad se encuentre clasificada en el nivel de mínima seguridad (RSNRS, 2020). Esta clasificación pretende identificar a aquellos internos que presentan un menor nivel de riesgo o peligrosidad, facilitando su incorporación a regímenes de mayor autonomía y contacto con el entorno social. En principio, la clasificación por niveles de seguridad responde a estándares internacionales de gestión penitenciaria y se alinea con las recomendaciones que promueven el tratamiento diferenciado de los reclusos según sus características

individuales y necesidades específicas. Sin embargo, en el contexto ecuatoriano, los procesos de clasificación penitenciaria se encuentran frecuentemente condicionados por factores estructurales como el hacinamiento, la escasez de personal técnico y la limitada disponibilidad de evaluaciones criminológicas especializadas, lo que reduce la fiabilidad de este criterio como indicador real del proceso de rehabilitación (CIDH, 2022).

La principal crítica a este procedimiento radica en que el descenso progresivo de categoría suele producirse en un contexto en el que las etapas iniciales del sistema penitenciario carecen de programas de tratamiento efectivos. En los niveles de máxima seguridad, donde la intervención debería ser más intensiva para estabilizar el perfil criminológico del interno, la oferta de programas educativos, laborales o terapéuticos es generalmente limitada o inexistente. Como consecuencia, cuando la persona privada de libertad alcanza el tiempo necesario para ser reclasificada en mínima seguridad, lo hace sin haber pasado necesariamente por un proceso real de diagnóstico y transformación personal. En estas circunstancias, la clasificación termina funcionando como una certificación administrativa basada principalmente en el transcurso del tiempo, ignorando que la ausencia de conflictos disciplinarios no equivale necesariamente a una verdadera rehabilitación (Schuster, 2017).

Para fortalecer la legitimidad de este requisito resulta indispensable mejorar los procesos de clasificación mediante evaluaciones interdisciplinarias periódicas que consideren factores psicológicos, sociales y familiares, además de los criterios tradicionales de control institucional. Asimismo, debería garantizarse la posibilidad de revisión judicial de la clasificación penitenciaria, de modo que la progresividad de la pena no dependa exclusivamente de decisiones administrativas sino de una valoración objetiva, técnica y transparente del proceso de rehabilitación alcanzado.

Justificación de un domicilio para el cumplimiento del régimen semiabierto

El quinto requisito del régimen semiabierto exige que la persona privada de libertad justifique un domicilio, con el fin de garantizar estabilidad residencial, control estatal y continuidad en la reinserción social. Desde una perspectiva funcional, esta exigencia facilita la supervisión y previene riesgos como la evasión o reincidencia (Pino, 2023). Sin embargo, desde un enfoque de derechos humanos, genera tensiones con el principio de igualdad material, especialmente en contextos donde los privados de libertad carecen de redes familiares o condiciones habitacionales adecuadas, situación vinculada a vulnerabilidades estructurales previas (García, 2024).

La aplicación rígida de este requisito puede derivar en exclusión indirecta del régimen semiabierto, beneficiando a quienes cuentan con mayor capital social y perjudicando a quienes más requieren apoyo estatal. Esto contradice estándares internacionales que promueven la asistencia social como medio para facilitar la reintegración (UNODC, 2015). Por ello, se propone implementar alternativas como casas de transición, programas de acogida temporal o sistemas de supervisión comunitaria, a fin de evitar que el requisito residencial opere como una barrera estructural y convertirlo en un mecanismo de acompañamiento (Coyle, 2009).

La experiencia comparada refuerza esta necesidad. Modelos como el de Noruega demuestran que priorizar la dignidad y la rehabilitación reduce significativamente la reincidencia, evidenciando que un trato humanitario es compatible con la seguridad pública (Pratt, 2008). En la región, Uruguay ha fortalecido la progresividad de la pena

mediante programas educativos, laborales y psicológicos, logrando resultados positivos en reintegración social. Estas experiencias muestran que la eficacia del sistema depende del compromiso estatal con políticas orientadas a la rehabilitación y la inversión en el capital humano (Coyle, 2009).

Inexistencia de otros procesos penales pendientes

El sexto requisito para acceder al régimen semiabierto establece que la persona privada de libertad no debe registrar otros procesos penales pendientes. Este presupuesto se fundamenta en la presunción de que la existencia de causas abiertas podría incrementar el riesgo de reincidencia o dificultar el proceso de reinserción social. Desde la lógica de política criminal, la norma busca evitar que el sistema de progresividad beneficie a personas cuya situación jurídica aún no se encuentra completamente definida. Sin embargo, analizado desde una perspectiva constitucional y convencional, este requisito genera una tensión significativa con el principio de presunción de inocencia², reconocido tanto en la Constitución de la República como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. La mera existencia de un proceso penal en trámite no equivale a una declaración de culpabilidad ni puede ser interpretada como un indicador negativo de rehabilitación. En este sentido, condicionar la progresividad de la pena a la inexistencia de procesos pendientes implica una forma de sanción anticipada que resulta incompatible con las garantías del debido proceso (Zaffaroni, 2006).

Esta problemática se agrava en el contexto del sistema penal ecuatoriano, caracterizado por una elevada carga procesal y por dilaciones judiciales que prolongan considerablemente la duración de los procesos penales. De acuerdo con información del Consejo de la Judicatura (2025), es frecuente que una persona mantenga causas abiertas durante largos periodos sin que exista una resolución definitiva. En tales circunstancias, el requisito puede convertirse en un obstáculo potencialmente permanente para el acceso al régimen semiabierto, desvinculado del comportamiento real del interno durante la ejecución de la pena. La progresividad del sistema penitenciario, concebida como un mecanismo para favorecer la reintegración social del condenado, termina así condicionada por contingencias procesales ajenas al proceso de rehabilitación. Esta situación resulta contraria al espíritu de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que destacan la necesidad de adoptar medidas orientadas a facilitar el retorno progresivo del recluso a la sociedad (UNODC, 2015).

No obstante, el análisis jurídico exige introducir una distinción técnica relevante respecto al estatus de los procesos penales. Impedir el acceso al régimen semiabierto únicamente por la existencia de procesos en fase de investigación o juzgamiento constituye una vulneración directa del principio de presunción de inocencia, ya que

² La presunción de inocencia se constituye como un principio rector y una garantía fundamental del debido proceso, reconocida en el artículo 76, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador y ratificada en el artículo 5, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Desde una perspectiva jurídica y doctrinal, este principio exige que toda persona sea tratada y considerada como inocente mientras no se declare su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada tras un proceso judicial que cumpla con todas las garantías de ley. En el ámbito de la ejecución penal y los regímenes de progresividad, este principio adquiere una relevancia crítica, pues prohíbe la existencia de procesos penales pendientes —en los cuales aún no existe una declaración judicial definitiva de responsabilidad— se convierta en un obstáculo automático para el acceso a beneficios penitenciarios como el régimen semiabierto. De este modo, la presunción de inocencia opera como una barrera frente a la arbitrariedad punitiva, asegurando que solo la verdad procesal establecida en firme sea capaz de limitar el ejercicio de los derechos derivados de la rehabilitación social.

supone atribuir consecuencias jurídicas negativas a una responsabilidad que aún no ha sido probada. Sin embargo, el escenario cambia sustancialmente cuando existe otra sentencia condenatoria ejecutoriada. En ese caso, la seguridad jurídica y la finalidad preventiva de la pena justifican la revocatoria de beneficios penitenciarios o la restricción de acceso a regímenes de mayor libertad. Desde una perspectiva de política criminal orientada a prevenir la reincidencia, un individuo que ha sido nuevamente condenado demuestra una ruptura del proceso de resocialización que fundamenta el sistema de confianza progresiva. Por ello, resulta razonable que el ordenamiento jurídico limite la aplicación de beneficios penitenciarios en presencia de condenas firmes adicionales (Mir Puig, 2015). En consecuencia, el análisis técnico debe diferenciar claramente entre la expectativa de justicia representada por un proceso abierto y la certeza punitiva derivada de una sentencia ejecutoriada, evitando que el régimen semiabierto sea desnaturalizado por interpretaciones que vulneren derechos fundamentales o, por el contrario, por situaciones que impliquen un riesgo real de reincidencia.

Informe psicológico

El séptimo requisito exige la emisión de un informe psicológico favorable que concluya que el condenado reúne condiciones adecuadas para su reinserción social. En términos conceptuales, este requisito se aproxima de manera más directa al objetivo resocializador de la pena, ya que busca evaluar aspectos internos del individuo relacionados con su capacidad de adaptación social, su autocontrol conductual y su disposición para desarrollar pautas de convivencia compatibles con la vida en comunidad (Ramírez, 2023). La valoración psicológica permite identificar factores de riesgo asociados a la reincidencia, así como evaluar el progreso alcanzado durante el proceso de tratamiento penitenciario.

Sin embargo, la eficacia de este instrumento se ve profundamente limitada por las condiciones estructurales del sistema penitenciario ecuatoriano. A pesar de los intentos legislativos por fortalecer la política de rehabilitación social, el sistema continúa enfrentando serias deficiencias institucionales. Informes de organismos internacionales han señalado que problemas como el hacinamiento, las condiciones de insalubridad y la falta de infraestructura adecuada dificultan el desarrollo de programas de rehabilitación efectivos dentro de los centros de privación de libertad. A estas limitaciones se suma la escasez de recursos financieros y de personal técnico especializado, lo que reduce significativamente la disponibilidad de programas educativos, laborales y terapéuticos que constituyen pilares fundamentales del proceso de reinserción social según los estándares internacionales y el propio mandato constitucional (CIDH, 2022).

En este contexto, la excesiva centralidad otorgada al informe psicológico, cuando no se encuentra articulada con evaluaciones sociales, educativas y laborales, puede fragmentar el análisis integral del proceso de rehabilitación (Ramírez, 2023). La reinserción social es un fenómeno complejo que involucra múltiples dimensiones — psicológicas, sociales, educativas y económicas—, por lo que su valoración no puede quedar limitada exclusivamente a la dimensión individual del condenado. El aislamiento de este requisito técnico incrementa el riesgo de patologizar la conducta del interno y desplaza el principio de progresividad hacia una esfera de subjetividad dependiente del criterio de un único profesional, lo que debilita el rigor científico de la evaluación penitenciaria.

Desde la perspectiva de la criminología clínica, el proceso de ejecución penal debe estructurarse sobre etapas claramente definidas que permitan individualizar el tratamiento penitenciario. La fase inicial de observación constituye un elemento esencial dentro de este modelo, ya que permite realizar un diagnóstico integral del interno mediante la intervención de profesionales de distintas disciplinas. Durante esta etapa, el equipo técnico analiza factores médicos, psicológicos y sociales con el fin de elaborar un pronóstico criminológico que determine tanto la ubicación del interno dentro del sistema penitenciario como el tipo de tratamiento que debe recibir. Los resultados de este análisis se registran en la denominada historia criminológica, documento técnico que permite evaluar de manera continua la evolución del sentenciado a lo largo de su permanencia en el sistema penitenciario (Ramírez, 2023).

No obstante, en la práctica penitenciaria ecuatoriana la validez técnica del informe psicológico se ve frecuentemente debilitada por lo que algunos autores denominan una forma de “violencia por omisión” estatal. La falta de personal especializado, la inexistencia de servicios de salud mental suficientemente equipados y la ausencia de policlínicos penitenciarios adecuados convierten la evaluación psicológica en un procedimiento meramente formal. En muchos casos, los profesionales encargados de realizar estas evaluaciones se encuentran desbordados por la sobrepoblación penitenciaria y por la escasez de recursos materiales, lo que los obliga a emitir dictámenes basados en entrevistas breves que no cumplen con los estándares clínicos necesarios para evaluar adecuadamente el riesgo de reincidencia (CIDH, 2022).

La psicología criminal ha demostrado que los procesos efectivos de rehabilitación requieren intervenciones sostenidas y estructuradas a lo largo del tiempo. Estudios en programas de tratamiento cognitivo-conductual para personas con perfiles delictivos indican que las intervenciones orientadas a modificar patrones de pensamiento y conducta suelen requerir entre seis y doce meses de trabajo intensivo, con sesiones periódicas y seguimiento constante dentro de los ejes de tratamiento penitenciario. Solo mediante este tipo de intervenciones sistemáticas es posible lograr una reducción significativa del riesgo de reincidencia y una verdadera internalización de pautas de comportamiento prosocial.

Frente a estas limitaciones, resulta necesario fortalecer el carácter interdisciplinario del proceso de evaluación para el acceso al régimen semiabierto. El informe psicológico debería integrarse con diagnósticos sociales, criminológicos y educativos que permitan evaluar de manera más completa el proceso de rehabilitación del interno. Asimismo, sería conveniente garantizar mecanismos de revisión judicial de estas evaluaciones, de modo que su valoración no dependa exclusivamente del criterio administrativo de la autoridad penitenciaria. De esta manera, el informe psicológico podría consolidarse como una herramienta técnica sólida para valorar la idoneidad del interno para acceder a regímenes de mayor libertad, evitando decisiones arbitrarias y asegurando que la progresividad de la pena responda a un proceso real de transformación personal y no a un simple formalismo pericial (Ramírez, 2023).

Conclusiones

La investigación concluye que el régimen semiabierto en Ecuador atraviesa una crisis de legitimidad debido a la brecha entre su diseño constitucional garantista y su aplicación restrictiva. La progresividad de la pena se ha visto erosionada por reformas al Código Orgánico Integral Penal influenciadas por el populismo penal y la crisis de seguridad, transformando este mecanismo en un beneficio excepcional centrado en la

tipicidad del delito y no en la evolución individual del sentenciado, en contravención de su finalidad resocializadora. A esto se suma la fragmentación de la evaluación técnica, donde la falta de articulación interdisciplinaria, especialmente del informe psicológico, impide una comprensión integral del privado de libertad, reduciendo la progresividad a criterios subjetivos condicionados por la sobrecarga institucional y la escasez de personal especializado.

Frente a este escenario, se propone una reforma integral que institucionalice la historia criminológica interdisciplinaria como eje de la ejecución penal, con evaluaciones periódicas basadas en el modelo de riesgo, necesidad y capacidad de respuesta, orientadas a intervenciones personalizadas. Asimismo, se plantea flexibilizar el criterio temporal para valorar logros verificables del sentenciado y reformar requisitos excluyentes mediante redes de apoyo comunitario que garanticen igualdad material en el acceso a la progresividad. Finalmente, se sugiere profundizar en estudios sobre supervisión técnica interdisciplinaria y seguimiento post penitenciario, a fin de evaluar su impacto en la reducción de la reincidencia.

REFERENCIAS

- Andrews, D. A. & Bonta, J. (2010). *The psychology of criminal conduct* (5ta ed.). Routledge. https://www.antoniocasella.eu/archipsy/Andrews_Bonta_1994-2010.pdf
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador: Registro Oficial del Estado Ecuatoriano 449 de 20 oct 2008. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=96649&nid=1#norma/1>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador: Registro Oficial del Estado Ecuatoriano. Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Reformado 17-feb.-2021. Ediciones Legales EDLE S.A. <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=96649&nid=1070225#norma/1070225>
- Bargent, J. (2024). *El Sistema Penitenciario En Ecuador – Historia Y Retos De Un Epicentro Del Crimen*. InSight Crime. <https://insightcrime.org/wp-content/uploads/2024/12/El-sistema-penitenciario-en-Ecuador-historia-y-retos-de-un-epicentro-del-crimennSight-Crime-Dec-2024VersionEspanol.pdf>
- Carrasco Carrillo, J. P., y Paredes Fuertes, F. E. (2023). Ejes de tratamiento de Personas Privadas de Libertad en el Régimen General de Rehabilitación Social. *Código Científico Revista De Investigación*, 4(2), 444–466. <https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v4/n2/250>
- Cassanello Foghini, Nino. (2026). *Crisis de seguridad en Ecuador: Pasando visita*. Agenda Estado de Derecho. <https://agendaestadodederecho.com/crisis-de-seguridad-en-ecuador/>
- Castro, T., (2025). *Régimen Semiabierto y su Impacto en la Seguridad Ciudadana*. Universidad Estatal Península de Santa Elena. DOI: <https://doi.org/10.56124/aula24.v1i2-25.006>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2022). *Personas privadas de libertad en Ecuador*. Informe PPL Ecuador: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf
- Consejo de la Judicatura. (2025, 25 de junio). *Crisis en el sistema judicial por falta de jueces, infraestructura deficiente, escaso presupuesto y tecnología obsoleta*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/crisis-en-el-sistema-judicial-por-falta-de-jueces-infraestructura-deficiente-escaso-presupuesto-y-tecnologia-obsoleta/>
- Coyle, A. (2009). *La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos*. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. ISBN 0-9545444-2-0. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29994.pdf>
- García Román, V. A. y Monsalve Robalino, B. X. (2024). Estudio del régimen semiabierto y su incidencia en la rehabilitación social de la persona privada de libertad. *Pacha. Revista De Estudios Contemporáneos Del Sur Global*, 5(15), e240286. <https://doi.org/10.46652/pacha.v5i15.286>

- Garland, D. (2001). *The culture of control: Crime and social order in contemporary society*. Oxford University Press. https://www.antonioacasella.eu/nume/Garland_control_2001.pdf
- Garrido Genovés, V. (2003). *El psicólogo criminalista y sus desafíos actuales*. Colegio Oficial de la Psicología de Madrid. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/14718>
- Glasman-Deal, H. (2009). *Science research writing for non-native speakers of English*. Imperial College Press. https://redacaocientifica.weebly.com/uploads/6/0/2/2/60226751/science_writing_for_non-native_english_speakers.pdf
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC]. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf
- Pino Andrade, E. E., Gómez Proaño, T. S., y Rojas Cárdenas, J. A. (2023). El estatus de los programas de régimen semiabierto y abierto: Análisis crítico desde el marco normativo de Ecuador. *Universidad Y Sociedad*, 15(S2), 192– 199. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3880>
- Pratt, J. (2008). SCANDINAVIAN EXCEPTIONALISM IN AN ERA OF PENAL EXCESS: Part I: The Nature and Roots of Scandinavian Exceptionalism. *The British Journal of Criminology*, 48(2), 119–137. <http://www.jstor.org/stable/23639230>
- Ramírez Toledo, F. B. (2023). *Reflexiones sobre la reinserción social, la ejecución de la pena y la psicología penitenciaria*: (1 ed.). Ediciones Lilium. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/291019>
- Romero Noboa, W. P., Tipantuña Trujillo, B. I., Zabala Silva, M. E. y Lara Pilco, A. D. (2024). Populismo Penal; Una mirada a Ecuador y Latinoamérica. *Prometeo Conocimiento Científico*, 4(1), e94. <https://doi.org/10.55204/pcc.v4i1.e94>
- Sánchez, R. (2019). *Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico*. México: Anuario Jurídico UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2102/13.pdf>
- Schuster, M. (2017). *Pánico, violencia y crisis en las cárceles de América Latina*. Nueva Sociedad. <https://nuso.org/articulo/panico-violencia-y-crisis-en-las-carceles-de-america-latina/>
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes [SNAI]. (2020). Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Quito: SNAI. https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., y Slokar, A. (2006). *Derecho penal: Parte general* (2da ed.). Ediar. <https://penalparalibres.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/06/penal-parte-general-zaffaroni.pdf>